



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE APELACIÓN:
EXPEDIENTE RA-13/2019

RECURRENTE:
MARIO ANTONIO HURTADO DE
MENDOZA BATIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.

MAGISTRADO PONENTE:
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
GERMÁN CANO BALTAZAR

Mexicali, Baja California, a seis de febrero de dos mil diecinueve.

Acuerdo plenario que desecha el medio de impugnación interpuesto por el actor en contra del Congreso del Estado de Baja California, al carecer de interés jurídico para controvertir por esta vía de manera abstracta la Ley de Candidaturas Independientes.

GLOSARIO

Congreso local:	Congreso del Estado de Baja California	Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California	Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Ley de Candidaturas Independientes:	Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California	Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Baja California		



1. ANTECEDENTES DEL CASO.

De los hechos narrados por el inconforme, así como de las diversas constancias de autos, se advierte en lo que interesa lo siguiente:

1.1. Ley local en materia electoral. El doce de junio de dos mil quince fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el decreto 291, que expide la Ley de Candidaturas Independientes.

1.2. Registro del actor como aspirante a candidato independiente. El quince de enero¹ el III Consejo Distrital expidió la constancia que acreditó a Mario Antonio Hurtado de Mendoza Batiz, como aspirante a candidato independiente para la elección de diputado de mayoría relativa por el Distrito III en el actual proceso electoral 2018-2019, al considerar que cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la etapa relativa de la convocatoria.

1.3. Interposición de recurso. El diecisiete siguiente el actor presentó ante la Oficialía de Partes del Congreso local, señalándole como autoridad responsable, recurso de apelación para controvertir *La autorización e ilegalidad de algunos artículos de la Ley de Candidaturas por considerar que no contempla ni respeta algunos mandatos constitucionales, especialmente los relacionados con los derechos humanos en cuanto a la discriminación de las personas.*

1.4. Radicación y turno a ponencia. Mediante acuerdo de veintiuno de enero, fue radicado en este Tribunal, asignándole la clave de expediente RA-013/2019, y turnado a la ponencia del magistrado arriba citado.

2. Jurisdicción y Competencia del Tribunal.

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer el medio de impugnación materia de esta resolución, como máxima autoridad jurisdiccional encargada de garantizar que

¹ Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa en contrario.

los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, así como de garantizar la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, de conformidad con los artículos 5² y 68³ de la Constitución local en relación con el 284⁴ fracción II de la ley electoral.

Lo anterior en virtud de tratarse de una impugnación interpuesta por un ciudadano en su calidad de aspirante a candidato independiente que derivado de la constancia obtenida para buscar contender para un cargo de elección popular en el actual proceso electoral aduce diversos agravios cometidos por la autoridad que señala como responsable.

Cabe mencionar que aun cuando en la especie se trata de un acto atribuido a una autoridad diversa a la electoral, pudiera estar relacionado con la posible infracción a su derecho político electoral de votar y ser votado.

Por consiguiente, en el caso específico se precisará el acto reclamado y posteriormente analizará su procedencia para

²**Artículo 5, APARTADO E.**-Justicia Electoral y sistema de nulidades. Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación; este sistema deberá observar la garantía de audiencia y los principios de publicidad, gratuidad, economía, prontitud y concentración procesal.

³**Artículo 68.**- El Tribunal de Justicia Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional electoral estatal y como órgano constitucional autónomo, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio. De conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Tribunal de Justicia Electoral como órgano jurisdiccional especializado en materia electoral con autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, garantizar el cumplimiento del principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales.

⁴**Artículo 284.**- El recurso de apelación se podrá hacer valer por:

- I. Las asociaciones políticas, por conducto de sus representantes legítimos, cuando se les haya negado el registro como partidos políticos;
- II. Los Aspirante a Candidato Independiente, cuando se consideren afectados por los actos o resoluciones de los órganos electorales emitidos en base a la Ley que reglamenta las candidaturas independientes en el Estado.
- III. Por los militantes de los partidos políticos estatales para impugnar los actos o resoluciones de éstos, con relación a los asuntos internos a que se refieren la Ley de Partidos Políticos del Estado, y
- IV. Por los militantes de los partidos políticos nacionales para impugnar los actos o resoluciones emitidos, con relación a la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Partidos Políticos del Estado, cuando incidan en el proceso electoral local.

determinar si se puede alcanzar por esta vía lo pretendido por el actor.

3. Precisión del acto reclamado.

El apelante reclama del Congreso del Estado: *La autorización e ilegalidad de algunos artículos de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, la cual no contempla ni respeta algunos mandatos constitucionales, especialmente relacionados con los derechos humanos en cuanto a la discriminación de las personas*, siendo los artículos 4, 10, 12, 19, 21, 22, 23, 32, 35, 39, 51 y 52 de la Ley de Candidaturas Independientes, los que a su decir, violan sus derechos constitucionales.

Además, se duele, de que *no está establecido en ninguna ley, pero son tradicionales los apoyos de gestión social que son pagados con recursos públicos por munícipes y diputados, promocionándose para una posible reelección*, y aunque no piden de manera expresa el voto, a su juicio, constituyen de manera ventajosa actos anticipados de campaña que involucran al partido político con el cual participan.

De la misma forma reclama que ya es tradición la compra de votos entregando despensas, dinero o promesas a futuro; así como el levantamiento de falsos y desprestigio premeditado.

En este sentido, el estudio del presente medio de impugnación se realizará tomando en cuenta los temas mencionados para el debido análisis del requisito de procedencia.

4. Improcedencia.

El recurso de apelación es improcedente, por lo que la demanda debe desecharse de plano, porque se pretende impugnar la no conformidad con la Constitución de una ley electoral local, como lo es la Ley de Candidaturas Independientes.

Se afirma lo anterior, porque del escrito inicial de demanda, se advierte que el actor interpone dicho recurso para solicitar la

inaplicación de diversos artículos que contiene la Ley de Candidaturas Independientes aprobada por el Congreso local.

En ese contexto, el apelante pretende impugnar un conjunto de normas locales, que no le causan directamente un perjuicio desde su entrada en vigor y por consiguiente no se actualiza el interés jurídico para impugnarla. Esta causal está prevista en la fracción II del artículo 299, de la Ley Electoral local, en relación y de manera supletoria con el 10, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Medios. Asimismo, la causal de improcedencia invocada tiene fundamento constitucional.

El artículo 105, fracción II, de la Constitución prevé, como competencia exclusiva de la SCJN, conocer y resolver acciones de inconstitucionalidad. Esta Norma es un medio de control de constitucionalidad que tiene como objetivo resolver sobre la contradicción entre una norma de carácter general que se haya impugnado con una de la propia Constitución, mediante un análisis abstracto.

El párrafo antepenúltimo del artículo 105, fracción II, establece que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la acción de inconstitucionalidad.

Por su parte, el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105 del mismo ordenamiento, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución o a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales en que México sea parte y que las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio, de lo cual, la Sala Superior deberá informar a la Suprema Corte.

Esas normas prevén, por tanto, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce un control constitucional de un carácter concreto, en oposición a un control abstracto.

Esto es, el Tribunal Electoral sólo puede analizar la constitucionalidad de una norma una vez que se haya aplicado a un caso particular.

En el control abstracto lo que se pretende es privar de efectos a la norma jurídica, por lo cual, no se presenta la concurrencia de agravios relativos al acto de aplicación, tal es el supuesto de las acciones de inconstitucionalidad y del amparo contra leyes tratándose de disposiciones de actualización incondicional, es decir, aquellas que por su sola entrada en vigor genera afectación por lo que pueden ser impugnadas dentro de los treinta días siguientes a su publicación en el Diario o Periódico Oficial correspondiente.

Es decir, las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma electoral local de carácter general y la Constitución federal podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a su publicación y a efectos de precisarlos de manera genérica, podemos señalar que son: a) las minorías parlamentarias; b) los partidos políticos con registro federal o estatal; c) el fiscal general de la República; y, d) los organismos de protección de los derechos humanos.

De lo anterior, se advierte que el Constituyente Permanente determinó de manera expresa y limitativa quiénes están facultados para promover este medio de control constitucional,

Por tanto, como se dijo, la fracción II del artículo 105 de la Constitución federal, establece de manera limitativa y expresa quiénes son los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad, y dentro de los supuestos que prevé, no se encuentra legitimado para ello el actor, como él expresamente lo reconoce al señalar *por desgracia los ciudadanos al no ser considerados por nuestra Constitución a fin de que puedan impugnar oportunamente la inconstitucionalidad de las leyes electorales, como si se permite*

*a los partidos políticos, hemos permanecido en un estado de indefensión.*⁵

Lo anterior derivado de la jurisprudencia de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA.**⁶

En cambio, la vía de excepción persigue invalidar el acto de aplicación a través del cual genera afectación la disposición respectiva, por tanto, aquí sí concurren agravios de inconstitucionalidad de la norma y de ilegalidad del acto de aplicación, pues, el objeto en este supuesto es invalidar el acto de aplicación a través del cual está causando perjuicio la norma.

Así, la aplicación de la ley con efectos perniciosos para algún sujeto constituye la base de la legitimación y del interés jurídico para impugnar dicha norma.

Cabe aclarar, que en el sistema de medios de impugnación, para garantizar la legalidad de los actos reclamados, la procedencia de tales medios se hace derivar de la existencia de un acto o resolución cierto y determinado, es decir, de aplicación concreta e individualizada que presuntamente vulnere algún derecho electoral, y no sobre la especulación o posibilidad de que en el futuro se llegara a presentar determinada situación supuestamente violatoria de sus derechos.

En la especie, el apelante de inicio se duele que el último párrafo del artículo 4 de la Ley de Candidaturas Independientes, indica: Los candidatos independientes registrados en las modalidades a que se refiere este artículo, en ningún caso serán asignados a ocupar los cargos de diputados por el principio de representación proporcional.

⁵ Consultable a foja 4, parte inicial derivado del punto 5 y a foja 7 en el punto identificado como 6.1.5. del escrito de demanda.

⁶ 172641. P./J. 7/2007. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, Pág. 1513.

De ahí que estima que esta disposición es totalmente discriminatoria considerando que en la contienda electoral todos los votos valen lo mismo y todos los candidatos en teoría son iguales, aspiran al mismo puesto y la forma de ser elegidos es la misma y concluye que al no dar valor a los votos de los independientes, no solo se afecta al candidato, sino por desgracia se omite dar validez a la decisión que tomó el electorado en las urnas.

Asimismo aduce que el artículo 10 de la citada Ley indica que: Con la manifestación de intención, el ciudadano que pretenda postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular debe presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal, por lo que a su juicio es una imposición absurda en beneficio que no se entiende porqué o para quién, ya que la labor de fiscalización en forma general controlada por el Instituto Nacional Electoral como autoridad responsable se podría hacer por otras vías y por tanto resulta dicho procedimiento discriminatorio porque no se requiere a los candidatos que participan en representación de un partido político.

Además, precisa que el artículo 12 de la misma ley, indica lo relacionado con la obtención del apoyo ciudadano, así de inicio se determinan los tiempos para obtenerlo, estableciendo que los ciudadanos con calidad de aspirantes a candidatos independientes, podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y televisión, que este punto es discriminatorio porque los aspirantes a candidatos independientes, no tienen derecho a utilizar el tiempo aire oficial.

De igual forma se duele que la fracción III de dicho numeral se indica que solamente podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano, quienes tengan reconocida la calidad de aspirantes en términos de la presente ley, y que eso, en concordancia con el numeral 13, se interpreta como una limitación a obtener el apoyo ciudadano mediante

colaboradores que puedan actuar en forma aislada del aspirante a candidato.

De ahí que los legisladores nunca se imaginaron la labor a desarrollar por quien pretenda ser independiente y especialmente en el caso de Gobernador, quien en sesenta días deberá recabar en cuando menos tres de los cinco municipios 52,000 firmas, acompañadas de su respectiva credencial de elector, documento que aunque la ley no establece solicitarlo es requisito presentarlo para obtener el registro como candidato independiente.

Adicionalmente señala que el artículo 19 de la misma ley indica que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, se financiarán con recursos privados de origen lícito en los términos de la legislación aplicable y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General, por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será el equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate, y los aspirantes que rebasen el tope de gastos mencionado perderán el derecho a ser registrados como candidato independiente, o en su caso si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo; lo cual a su juicio, es discriminatorio y que no hay igualdad de condiciones en la contienda electoral.

También sostiene que los artículos 21, 22 y 23, establecen como derechos y obligaciones de los aspirantes a candidatos independientes, utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de la ley, abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral; y que los aspirantes a candidatos independientes deberán rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de cualquier persona o asociación, pero en especial de cualquier persona moral o personas que vivan o trabajen en el extranjero, lo que a su parecer, una persona de escasos recursos nunca podrá ser aspirante a candidato independiente.

De ahí que, afirma, las limitaciones comentadas en comparación con las impuestas a los precandidatos de los partidos políticos son abismales.

Del mismo modo apunta que el artículo 32 inciso III, de la ley en comento, indica: Ningún partido político o coalición podrá registrar como candidato, a un aspirante a candidato independiente que hubiere participado en la etapa de obtención del apoyo ciudadano y resultados, en el mismo proceso electoral de que se trate, lo que a su entender, es absurdo por el hecho de haber pretendido sin lograrlo ser independiente y se sanciona en la ley como si fuera delito el pretender ser candidato independiente.

En el mismo tenor precisa que el artículo 35 indica las obligaciones de los candidatos independientes que ya fueron registrados entre otras deben abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas por cualquier persona física o moral lo cual resulta discriminatorio porque los candidatos de los partidos políticos disfrutaban de partidas lo suficientemente generosas para no padecer limitaciones en sus campañas.

Que a su vez en el artículo 39 se precisa: El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 50% del tope de gasto para la elección de que se trate.

Los candidatos independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.

Lo anterior, a su entender, puede generar limitación financiera porque supone que si el tope de gastos es de mil pesos, y a los independientes y de los partidos se les entrega la misma cantidad de doscientos cincuenta pesos, los candidatos de los partidos podrán recibir apoyos hasta por los setecientos cincuenta pesos faltantes para completar los mil de tope, sin embargo los independientes sólo podrán recibir quinientos

pesos, 50% del tope de gasto autorizado, quedando así en desventaja, reconociendo que esto se podría protestar en el caso que así se diera.

De igual forma señala que en el artículo 51 se indica: El conjunto de candidatos independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la legislación de la materia.

De ahí que no sea aceptable, a su juicio, el trato discriminatorio que se ha dado a los independientes en la asignación de tiempos aire en radio y televisión, que en las últimas elecciones mientras que los candidatos de los partidos tenían fácilmente mil spots, el “Bronco” tenía uno.

También menciona que en el artículo 52 se indica: Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión para promover un candidato independiente o dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los mismos o de los partidos políticos; por consecuencia, considera, que si el candidato independiente infringe esta norma le será retirado el registro, mientras que en el caso que se compruebe alguna irregularidad en contra de “equis” candidato de partido o del mismo partido, se declarará la nulidad de la elección.

En suma considera que estos hechos corresponden a abusos y discriminaciones en contra de los ciudadanos que pretenden participar en política mediante el esquema de candidatos independientes a los que se limita impugnar las leyes electorales salvo por la vía del tratado internacional que invoca.

Ahora bien, en consideración de este órgano jurisdiccional, las anteriores manifestaciones expuestas a manera de agravios resultan argumentaciones hipotéticas y genéricas que no demuestran un menoscabo a sus derechos con motivo de la

actuación de la autoridad que señala como responsable, sino que parte de inferencias personales para concluir una situación irregular, pero sin especificar cuál y por qué motivo, los artículos citados constituyen un acto de aplicación de la norma que pide se declaren inconstitucionales y se ordene a las autoridades electorales su inaplicación.

Conforme con el nuevo modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad, este Tribunal tiene facultades para llevar a cabo un análisis respecto de normas jurídicas estatales y su contraste con lo dispuesto por el pacto federal, así como, en su caso inaplicar una norma local por considerarla contraria a la Constitución federal, con atribuciones suficientes para, en su caso, restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de la providencia necesaria, máxime si se trata de un derecho fundamental como lo es el derecho político-electoral de votar y ser votado.

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis IV/2014 de rubro **“ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES”**.⁷

Sin embargo para poder realizar tal ejercicio de ponderación se requiere de un acto de aplicación en un caso concreto, esto es, las normas jurídicas contenidas en leyes constituyen prescripciones que obligan, prohíben o permiten a las personas la realización de una conducta específica. Ello lo hacen al enlazar una consecuencia determinada, como efecto, a la realización de cierta conducta, como causa.

Así, ante la actualización de la hipótesis o supuesto previsto en la ley, el orden jurídico prescribe la aplicación de las consecuencias previstas también en la misma.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 53 y 54; así como en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=IV/2014&tpoBusqueda=S&sWord=IV/2 014>

De esa manera, una ley sólo se puede considerar aplicada cuando el órgano estatal correspondiente ordena la realización de la consecuencia jurídica que se sigue del cumplimiento de sus condiciones de aplicación, por considerar, precisamente, que esas fueron satisfechas, lo que en el caso no acontece porque el Congreso del Estado, no ha emitido ningún acto concreto de aplicación, sino que su actuación se limitó a expedir conforme a sus facultades la Ley de Candidaturas Independientes que hoy se cuestiona.

En consecuencia, la sola publicación o cita, en una resolución o convocatoria, de un artículo de una ley constituye un dato que, por sí solo, resulta insuficiente para acreditar su aplicación; pues lo relevante para ello consiste en demostrar que, en el caso concreto, fueron aplicadas las consecuencias jurídicas que siguen a la configuración de la hipótesis normativa descrita en la ley.

Ilustra lo anterior la tesis de rubro: **“LEYES. SU SOLA CITA NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN”**.⁸

De igual forma, porque con las alegaciones narradas, el actor lo que pretende impugnar, son hechos futuros de realización incierta, como lo es, el señalamiento de que en cada etapa los derechos y obligaciones a cargo tanto de los aspirantes como de los candidatos independientes, son discriminatorios y traerán inequidad en la contienda.

Sin embargo, es claro, que el apelante estará legitimado y con interés jurídico para impugnar tales tópicos en su caso, una vez que resienta el perjuicio causado con el acto de aplicación en su etapa de obtención del apoyo ciudadano o cuando, superada esa etapa que todavía no acontece, sea registrado y obtenga la calidad de candidato independiente y la autoridad administrativa electoral, de ser el caso, determine, con base en el número de candidatos registrados para el cargo al que contiende, cuál será la cantidad que como financiamiento público recibirá cada uno de ellos para sus gastos de campaña;

⁸ No.170492. 1a. V/2008. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Enero de 2008, Pág. 425.

el acceso a radio y televisión; etcétera y considere que tales determinaciones le causan algún perjuicio.

Sobre este particular, resulta un hecho notorio para este Tribunal que el ahora apelante, interpuso en Oficialía de Partes del Instituto Electoral, recurso de apelación en contra de la convocatoria emitida por este último, dirigida a la ciudadanía interesada en participar bajo la figura de candidatura independiente para los cargos de Gubernatura del Estado, Municipales y Diputaciones por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019 en Baja California, y de los lineamientos para la obtención y verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de Candidaturas Independientes en el proceso citado.

Tal demanda fue recibida por este órgano jurisdiccional, el pasado veintiuno de enero y radicada bajo número de expediente RI-14/2019.

De ahí que con la interposición de dicho recurso y los planteamientos hechos en la demanda se estará en posibilidad de analizar la constitucionalidad o ilegalidad del acto concreto de aplicación reclamado y de resultar fundados o no los agravios que esgrima, se resolverá conforme a derecho.

Tampoco pasa desapercibido para este Tribunal, que el ahora apelante ya participó en el pasado proceso electoral con la calidad que hoy ostenta y que hasta en tanto el Instituto Electoral le exigió el cumplimiento de las disposiciones previstas en la convocatoria, derivada de la Ley de Candidaturas Independientes, la impugnó⁹ por considerar que le causaba diversos agravios, relacionados con algunos temas que hoy controvierte, y que al haber cumplido satisfactoriamente en esta ocasión obtuvo la constancia de aspirante a candidato independiente, por lo cual no le es ajena la vía procedente.

⁹ Se radicó y resolvió bajo número de expediente RI-01/2016 y Acumulados, siendo confirmado el sentido de la resolución por la Sala Regional Guadalajara, en el expediente SG-JDC-08/2016 y SG-JDC-09/2016.

Finalmente respecto de sus señalamientos en el sentido de que no está establecido en ninguna ley, pero son tradicionales los apoyos de gestión social que son pagados con recursos públicos por munícipes y diputados, promocionándose para una posible reelección, y que aunque no piden de manera expresa el voto, a su juicio, constituyen de manera ventajosa actos anticipados de campaña que involucran al partido político con el cual participan, así como de que ya es tradición la compra de votos entregando despensas, dinero o promesas a futuro; así como el levantamiento de falsos y desprestigio premeditado; conforme a los artículos 8, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, de la Constitución federal, este Tribunal, no resulta apto para resolver las peticiones en el sentido que plantea. Lo anterior pues deben realizarse ante la autoridad u órganos con facultades competenciales para conocerlos y resolver de forma favorable o no a ello, a través de la denuncia o queja materia de un procedimientos especial sancionador, en el que señale cuando menos de manera indiciaria las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución del hecho y sujeto infractor de la norma, o en su caso ejerza el derecho de petición ante las autoridades correspondientes.

En ese sentido, el actor está en aptitud de interponer la queja o denuncia o realizar sus solicitudes ante los órganos que estime conducentes, cuyas atribuciones y facultades posibilite una intervención o respuesta viable, con independencia de resolver en determinado sentido.

Cabe aclarar que, en el sistema de medios de impugnación local, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos reclamados, la procedencia de tales medios se hace derivar de la existencia de un acto o resolución cierto y determinado, que al causar perjuicio actualice el interés jurídico del actor es decir, de aplicación concreta e individualizada que presuntamente vulnere algún derecho electoral, y no sobre la especulación o posibilidad de que en el futuro se llegara a presentar determinada situación supuestamente violatoria de tales derechos, ya que esto último actualiza, como en la

especie, la causal prevista en la fracción II del artículo 299, de la Ley Electoral local, en relación y de manera supletoria con el 10, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Medios y tiene además fundamento constitucional.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda del presente recurso.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano el presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE. En términos de ley y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTE**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**